



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 15 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Antonio Jose Posada Carrillo	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901420220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Euclides Javier Camargo Smith	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901420220000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mera Mera Yowin	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901420220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ena Luz Hernandez Aldana	14/02/2022	Auto Concede - Retiro De La Demanda
08001418901420220000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Victor Enrique Rivera Recuero	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5d4200c3-4ceb-48df-a5a3-d75c16e7dc4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Adalberto Larios Rivera	14/02/2022	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418901420200017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delmedes De Leon De La Hoz	Joaquin Hernandez Sierra	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar Y Requiere
08001418901420220000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ledys Margarita Gonzalez Caballero	Jaquelin Altamiranda Figueroa, Sin Otros Demandados	14/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
08001418901420190017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macropartes De Colombia S.A.	U.V. Soluciones Y Servicios Integrales S.A.S.	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901420210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nini Johana Acevedo Monsalve	Ivan Maussa Porras	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmisión Demanda.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5d4200c3-4ceb-48df-a5a3-d75c16e7dc4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 15 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Surgey Arenas Claro	Jairo Jose Andrade Gomez	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmisión De Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

5d4200c3-4ceb-48df-a5a3-d75c16e7dc4f



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00002-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y  
CRÉDITO "COOPHUMANA".**

**Demandados: ENA LUZ ALDANA DE HERNÁNDEZ.**

**Decisión: Aceptación retiro demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00004-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y  
CRÉDITO "COOPHUMANA".**

**Demandados: ADALBERTO LARIOS RIVERA.**

**Decisión: Aceptación retiro demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00008-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
“COOPHUMANA”.**

**Demandado: VÍCTOR ENRIQUE RIVERA RECUERO.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Acreditar el poder otorgado para actuar en nombre de la parte demandante, conforme a lo reglado en el artículo 84 Numeral 1º del C.G.P.

1.2.- Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, reingresar el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00009-00**

**Demandante: LEDYS MARGARITA GONZALEZ CABALLERO.**

**Demandado: JAQUELINE ALTAMIRANDA FIGUEROA.**

**Decisión: Rechazo falta de competencia.**

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante señora LEDYS MARGARITA GONZALEZ CABALLERO, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva en contra de la señora JAQUELIN ALTAMIRANDA FIGUEROA, en donde pretende ejecutar la suma de \$7.000.000, aporta como título de recaudo Acta de audiencia de sentencia proferida por el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, fechada el 17 de febrero de 2021.

El artículo 306 del C.G.P disciplina: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento (se destaca)**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Conforme lo anterior, en el sentir de esta agencia judicial, deberá adelantarse la ejecución ante el mismo juzgado que conoció el proceso en donde se dictó la sentencia aportada como base de recaudo, por lo cual este despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea enviada al Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que haga parte del proceso en donde se dictó la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia de la presente demanda, presentada por la señora LEDYS MARGARITA GONZALEZ CABALLERO, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.630.035 contra la señora JAQUELIN ALTAMIRANDA FIGUEROA mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 22.423.828, en razón de las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda virtual a la oficina judicial a fin de que sea enviada al Juzgado 10° de pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00010-00**

**Demandante: SURGEY ARENAS CLARO.**

**Demandado: JAIRO JOSE ANDRADE GOMEZ.**

**Decisión: Inadmisión demanda**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º, 6º y 10º disciplinan: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

El art. 206 ibídem, Juramento estimatorio, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”

El artículo 5º del decreto 806 de 2020, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. A su vez, el art. 6º del Decreto citado, establece: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los perito y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, en el sentido, de que por tratarse de un proceso de naturaleza ejecutiva, como hacer efectiva una obligación contenida en documento que provenga del deudor o de sus causantes, clara, expresa y actualmente exigible, no es dable en este proceso por su propia naturaleza, solicitar peticiones que no son propias del proceso ejecutivo, verbigracia “por medio de agenda se ordene por parte del despacho si lo cree necesario ampliación y ratificación de esta demanda” (peticion cuarta del libelo).
- 3.- La parte actora deberá aclarar y precisar los hechos 4º, 5º 6º, 7º de la demanda, los cuales deben tener relación directa como fundamentos facticos de las pretensiones.
4. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,

5. La parte actora deberá hacer nuevo juramento estimatorio de sus pretensiones, con base en lo reglado en el art. 206 del C.G.P.

6. La parte actora deberá indicar el lugar de notificaciones de las partes, e indicar el correo electrónico de la parte demandada.

7.- la parte actora deberá allegar prueba de la conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar sus pretensiones,
- 1.3.- Aclarar y precisar los hechos 4º, 5º, 6º y 7º de la demanda.
- 1.4.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.
- 1.5.-Presentar nuevo juramento estimatorio conforme a las previsiones del art. 206 del C.G.P.
- 1.6.- Indicar la dirección o sitio de notificación de la parte demandada y/o dirección electrónica o sitio digital.
- 1.7.- Aportar conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes, conforme a lo normado en la Ley 640 de 2001.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420190017800  
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.  
Demandante: Dolmedes De León De La Hoz.  
Demandando: Joaquín Hernández Sierra y Nataly Orellano Llinás.  
Decisión: Decreta medidas cautelares y requiere.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado demandante solicito el embargo y secuestro del salario de la demandada NATALY ORELLANO LLINAS.

Una vez verificado que la presente solicitud de medidas pretendidas objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, reposa en el expediente acuerdo extraprocésal parcial hasta el 30 de noviembre de 2021, presentado por el demandado JOAQUIN HERNANDEZ SIERRA, coadyuvando la solicitud el apoderado del demandado, en consecuencia, se tendrá por notificado el demandado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y se requerirá a las partes para que informen el estado del acuerdo presentado. En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada NATALY ORELLANO LLINAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.838.353 como empleado de EXPERTOS SEGURIDAD.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 7.000.000. M.L.

Líbrense los correspondientes oficios de embargo por secretaría.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOAQUIN HERNANDEZ SIERRA, a partir del del acuerdo extraprocésal en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P

TERCERO: Requerir a las partes para que informen el estado en que se encuentra el acuerdo extraprocésal realizado por el demandado JOAQUIN HERNANDEZ SIERRA y el apoderado demandante, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

CUARTO: Vencido el termino sin que las partes hayan cumplido con la carga procesal, reingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Melvin Munir Cohen Puerta", written over a horizontal line.

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 15-02-2022  
MARVIN LOPEZ CASALINS  
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 080014189014-2021-00966-00

**Decisión:** Inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que debe inadmitirse, toda vez que, la parte demandante aporta poder especial conferido al abogado GERSON DAVID HERRERA AMADO identificado con C.C. 72.344.239 y T.P. 24744, frente a lo cual, existe una inconsistencia en cuanto a los datos del apoderado en cita, toda vez que, en búsqueda realizada en el sistema <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, aparece relacionado un abogado distinto, como se relaciona a continuación:

The screenshot shows the SIRNA system interface for searching lawyers and peace judges. The search criteria are: En Calidad de: ABOGADO; # Tarjeta/Carné/Licencia: (empty); Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA. The search results table is as follows:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BAQUERO PARRA	GUSTAVO ANTONIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6875958	24744

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y la reforma de la misma, a fin que esta última sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar a este despacho, los datos correctos del apoderado de la parte demandante correspondientes a número de cédula y tarjeta profesional.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-02-2022  
MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario